

Interlocutorio No. 582
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Caldas "Confa"
Demandado: José Roberto Cruz Gallego
Radicado: 2022-00173-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido a través de mandatario judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA" en contra del señor JOSÉ ROBERTO CRUZ GALLEGO.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, la parte actora ruega el embargo de los dineros depositados por el demandado **CRUZ GALLEGO**, en las cuentas: corriente, ahorros y/o CDT o CDAT, y retención de las sumas de dinero de bajo monto o a cualquier otro título bancario o financiero depositadas o las que lleguen con posterioridad a: Banco Agrario de Colombia S.A., Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco AV Villas y Banco Cooperativo Coopcentral de la ciudad de Manizales; Oficiar en tal sentido a los directores de dichas entidades. Conforme lo permite el numeral 10 del artículo 593 del CGP, a ello se procederá.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del Proceso Ejecutivo se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA"**, en frente de **JOSÉ ROBERTO CRUZ GALLEGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS** (\$1.012.419 folio 3), como capital insoluto del pagaré No. 7197418 suscrito el 06 de julio 2021 y exigible el 10 de junio de 2022.

2. Por los intereses de mora causados desde el 11 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los dineros depositados por el demandado **CRUZ GALLEGOS JOSÉ ROBERTO**, en cuenta corriente, ahorros o CDT, CDAT, y retención de las sumas de dinero de bajo monto o cualquier otro título bancario o financiero depositadas o las que lleguen con posterioridad en Banco Agrario de Colombia S.A., Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco BBVA y Banco AV Villas y Banco Cooperativo Coopcentral de la ciudad de Manizales. Oficiar en tal sentido a los directores de las oficinas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

QUINTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del Derecho Rogelio García Grajales, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ